

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 22 de enero de 1949

1er. semestre

Nº 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Alcaldía de La Cruz, Guanacaste, se encuentra vacante. La asignación mensual para ese cargo es de ₡ 700. Los interesados pueden dirigir sus solicitudes a esta Secretaría.

San José, 18 de enero de 1949.

TRINO H. MONTENEGRO R.
Secretario interino de la Corte

3 v. 2.

Nº 95.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Monge, Valle, Castillo, Ruiz Fernández y Gólcher.

Artículo I.—Fue leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el día veinte de este mes.

Artículo II.—Entran los Magistrados Avila, Sánchez y Acosta.

Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario de la Sala Primera Civil en que da cuenta que el Tribunal concedió permiso para separarse del cargo, hasta por ocho días, al Juez de Cañas, Licenciado Edgar Marín Torres y llamó al suplente respectivo; un telegrama del Juez de Santa Cruz en que comunica que por tres días, otorgó permiso al Alcalde de Nicoya, Claudio Morales Cano, y llamó al suplente respectivo, y un oficio del Secretario del Juzgado Civil de Alajuela en que participa que Luis González Vargas, aceptó y juró el cargo de Alcalde propietario del cantón de San Mateo.

Artículo III.—Por disfrutar de sus vacaciones en el mes de enero entrante, el Secretario, el Notificador y el Conserje, de la Sala de Casación y de la Corte, se reorganizó el personal de la Secretaría así:

Prosecretario en ejercicio de la Secretaría, Trino H. Montenegro Rojas;

Primer Prosecretario, Rafael Angel Quesada Mora;

Segundo Prosecretario, Alcione González Madrigal;

Notificador, Miguel Angel Araya Meza;

Relator y Archivero, Albano Hernández Brenes;

Escribiente Primero, Mario Ramírez Fernández;

Escribiente Corrector de Pruebas, Enrique Umaña Barrantes;

Escribiente Segundo, Fernando Benach Madrigal;

Escribiente Tercero, Alvaro Carvajal Lizano;

Conserje, Manuel Salazar Bermúdez;

Auxiliar del Conserje, José Joaquín Fernández Aguilar.

Artículo IV.—A propuesta de los jefes respectivos, fueron hechos los siguientes nombramientos:

1º—El de Eladio Alfaro Alfaro, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Santa Bárbara de Heredia, hasta por un mes a partir del veintidós del corriente, en virtud de permiso concedido al propietario, Arturo Ugalde Ramírez.

2º—El de Francisco Pineda Ortiz, como notificador-portero de la Alcaldía de Quepos, hasta por doce días a partir del veinte del presente, lapso durante el cual fué concedido permiso al propietario.

3º—El de Luis Antonio Murillo Picado, como Alcalde suplente por el resto del presente período, de la Alcaldía Segunda de Osa, cargo que se hallaba vacante.

Artículo V.—Con base en el certificado médico presentado, se dispuso prorrogar por el mes de enero entrante, el permiso de que ha venido disfrutando, con goce de las dos terceras partes del sueldo, el Alcalde de Mora, Francisco Carrillo Obando.

Artículo VI.—Por haber comunicado el Director de los Archivos Nacionales que el Notario Público Licenciado Alfonso Gutiérrez Arias no envió a los Archivos sus índices de escrituras correspondientes a la segunda quincena de noviembre último, y que los plazos respectivos vencieron sin que se presentara disculpa alguna, se acordó: imponer al referido profesional la corrección disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por un mes, a partir de la primera publicación del aviso de ley.

Artículo VII.—De conformidad con el párrafo final del artículo 25 de la Ley de Presupuesto General para 1948, se acordó girar, por cuenta del Poder Judicial la suma de cuatro mil ciento cincuenta y cinco colones, cincuenta céntimos (₡ 4,155.50), para atender los pagos que se expresan a continuación, con cargo a la partida de *eventuales*:

Capítulo VIII.	
Artículo 958. Eventuales.	
Reserva de crédito Nº 132.	
A Librería Española, por 20 pares de tijeras para escritorio	₡ 150.00
Reserva de crédito Nº 132.	
A Centro Comercial, por 6 latas de cera para pisos	198.00
Reserva de crédito Nº 132.	
A Salón Andrea, por 5 mechas para limpiar pisos y 1 docena de cepillos para lustrar pisos	60.00
Reserva de crédito Nº 138.	
A Salón Andrea, por 33 cajas de grapas	165.00
Reserva de crédito Nº 134.	
A Librería Universal, por 125 Dietarios para 1949 y 100 almanques para 1949 de Don Pedro Nolaasco	477.50
Reserva de crédito Nº 131.	
A Librería Universal, por 300 pliegos papel secante para escritorios	105.00
Reserva de crédito Nº 139.	
A John M. Keith, por tres máquinas de escribir, carro de 12"	3,000.00
Total	₡ 4,155.50

Artículo VIII.—Con noticia de que la Junta de Gobierno se propone dar de asueto los días 30 y 31 de este mes, para los servidores del orden administrativo, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica, se acordó: declarar de asueto los referidos días para los funcionarios y empleados judiciales del cantón central de San José, excepto para las oficinas que tuvieren señalamientos pendientes para esos días.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—Trino H. Montenegro R., Srio. Int.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las catorce horas del cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente demanda la inició don Raúl Pacheco Gómez, mayor de edad, casado una vez, Jefe del Cuerpo de Bomberos, de este vecindario, contra el Estado que en los autos representó el Licenciado Rodrigo Soley en su condición de Procurador de Hacienda. Figuran también doña Cristobalina Gallegos Flores, mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y los menores Marco Antonio, María Antonieta, Enrique, Bernal, Roxana y Leonel Pacheco Gallegos, hijos del primero.

Resultando:

1º—El señor Pacheco fué incluido en la Lista de Personas Intervenidas por resolución que este Tribunal tomó el nueve de octubre del año pasado, en virtud de la facultad que le otorga el artículo dieciocho de la ley número cuarenta y uno de dos de junio de ese año.

2º—En memorial traído a las once horas del trece de noviembre anterior el señor Pacheco inicia demanda de probidad, pudiendo hacerse en cuanto a lo que alega el siguiente resumen: que su intervención significó también la de su esposa y sus menores hijos en cuanto a los bienes adquiridos después del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta. Explica que ni él ni ellos adquirieron bien alguno durante el período señalado por la ley como tampoco contratos con el Estado. Que su esposa antes de esa fecha sí tuvo algunos bienes provenientes de una herencia y que mediante ellos llegó a ser propietaria de la casa de habitación que hoy ocupan, único bien inmueble a ellos perteneciente. En cuanto a la suma de ocho mil colones que don Raúl afirma recibió en el año mil novecientos cuarenta al dejar su cargo en el Gobierno, aclárese: en el año mil novecientos cuarenta y cuatro, explica que ella no la consideró de indebida procedencia por haber en los cuatro años anteriores prestado servicios sin retribución y haber sufrido un accidente que le desmejoró su vista del cual no fué resarcido por el

Estado, cosa que estima o estimó justo. En virtud de lo expuesto pide que en sentencia se declare indebida su inclusión de intervenido lo mismo en cuanto a su esposa e hijos.

3º—De esa demanda se dió traslado al Estado y éste por medio del Procurador de Hacienda con fecha siete de diciembre anterior respondió a ella en forma acertiva, en general. Abierto el juicio a pruebas fueron traídas las pertinentes con resultado que los autos informan. Se citó partes para sentencia y en los procedimientos no se nota defecto que los invalide.

Redacta el Miembro Licenciado Morales Moya; y

Considerando:

I.—Ante la prueba evacuada se justifica la admisión de los siguientes hechos: a) Que el señor Pacheco ha sido intervenido de conformidad con las disposiciones de la ley número cuarenta y uno de dos de junio del corriente año. (Escrito inicial y respuesta del folio ocho), b) Que este señor ni su esposa Cristobalina Gallegos Flores, o sus menores hijos citados, no tuvieron contratos con el Estado o sus Instituciones autónomas en el período que marca dicha ley. (Ver certificaciones de los Ministerios de Estado y respuesta de folio ocho). c) Que el señor Pacheco durante la Administración Pública que se inició el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y terminó en igual fecha de mil novecientos cuarenta y cuatro, fungió primero como Instructor General de Infantería con recargo de la Tercera Comandancia de Policía. Después fué ascendido en el año mil novecientos cuarenta y tres al cargo de Primer Comandante en el cual continuó hasta la terminación de ese Gobierno. (Certificaciones, hechos de la demanda y contestación a ésta). d) Que al finalizar la administración pública en el año mil novecientos cuarenta y cuatro el señor Pacheco fué favorecido con un giro contra el Tesoro Nacional por la suma de ocho mil colones, (escrito inicial y contestación del Procurador de Hacienda). Que con anterioridad al año mil novecientos cuarenta la esposa del señor Pacheco tuvo algunos bienes inmuebles con cuya realización obtuvo la casa donde hoy habita. (Certificación del Registro Público, escrito inicial y respuesta del Procurador).

II.—Ante la realidad que los autos contienen, no cabe duda de que sólo existe una suma de dinero que el señor Pacheco Gómez, pudo recibir del Estado en forma no ajustada a los principios de probidad, la que le entregaron al terminarse la Administración Calderón Guardia, pues lo demás que del Estado recibió en el período que la ley de probidad señala fueron dineros por sueldos devengados conforme a lo que era usual. No se nota adquisiciones de bienes justificativas de análisis de procedencia. Tampoco se puede tomar en cuenta el desenvolvimiento económico dentro de dicho período como incremental por operaciones que pudieran calificarse de fraudulentas en perjuicio de las instituciones autónomas a que esa ley refiérese o del Estado.

III.—El recibo de aquellos ocho mil colones, en principio y sin suficientes datos probatorios podría estimarse con ánimo de incuestionable rectitud administrativa como mal pagados y mal recibidos pues es un hecho evidente que la única remuneración legal permitida a los funcionarios públicos es un sueldo o aquellas que estén autorizadas en la ley de presupuesto. Pero nosotros somos jueces de conciencia, a los que no supeditan leyes que puedan producir injusticias y en el recibo de ese dinero no hemos podido notar, juzgando conforme a aquélla, enriquecimiento sin causa en perjuicio del Estado, condenable. Los altos militares de los regímenes anteriores al año mil novecientos cuarenta tuvieron recompensas a su fidelidad que se sustanciaron en contratos para la venta de licores y alimentaciones de centros penales. Ya que en el año mil novecientos veinticuatro esa práctica era un hecho admitido por buenos costarricenses, honorables gobernantes como los señores Jiménez, González Víquez y Cortés. Desde luego que tal costumbre podía ser discutida y en el futuro eliminada, pero hasta el año mil novecientos cuarenta y cuatro se mantenía sin crítica o reclamo público y no sería propio en consecuencia venir ahora con una calificación demasiado ajustada para una costumbre que entonces tenía fuerte arraigo en las normas que ponían fin a las administraciones públicas. El señor Pacheco hasta mayo de ese año mil novecien-

os cuarenta y cuatro fué el Primer Comandante de Policía, es decir, uno de los agraciados por dicha costumbre y sin embargo en la repartición que de los contratos en referencia entonces se hizo, no apareció su nombre. Así las cosas, oyendo a la conciencia, pareciera que se le restó un derecho al no incluirlo en aquella nómina y que al dársele ocho mil colones apenas se le reparaba una parte del perjuicio. Alguien podría pensar que este pronunciamiento tal vez llegue a significar un precedente peligroso en los principios que influyen los actos del Tribunal, a quien tal dijera se le argüiría que los fallos ajustados a la moral no producen o causan jurisprudencia y que nosotros en la amplitud de nuestras funciones lo que aquí hemos visto es la intención con que se recibió y si había por lo menos una costumbre de años que lo justificara; ante esa realidad, en el caso ocuriente vinieran tales consideraciones.

Por tanto: se declara, con lugar la demanda, en los siguientes términos: Primero. Que el señor Pacheco Gómez, don Raúl debe ser excluido definitivamente de la Lista de Personas Intervenidas. Segundo. Que lo bienes suyos y de sus indicados parientes deben ser devueltos a su completo disfrute, pues en ellos no existe ninguno adquirido en fraude del Fisco o sus instituciones autónomas. Tercero. Que no hay lugar a formación de causa penal contra aquél, no pudiendo él por su parte reclamar contra el Estado por los hechos que originaron esta demanda. Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial.—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—R. Eguizabal h., Srío.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Citase al testigo Adán Brenes, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presente a este Tribunal a rendir declaración en sumaria por robo y conato de incendio contra Filiberto Martínez Ortega y otros, en perjuicio de Abraham Brenes Romero.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 17 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario. 2 v. 2.

Al reo ausente Néstor Madrigal Rojas, se le hace saber: que en el proceso que se dirá, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las dieciséis horas del veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Néstor Madrigal Rojas, de veintiocho años de edad, casado, carpintero, nativo de Santa María de Dota y vecino de Tres Ríos; Carlos Luis Fallas Sibaja, de treinta y nueve años de edad, divorciado, ex-empleado, nativo de Alajuela y de este vecindario; Aquilino Martínez Coto, de veinte años de edad, soltero, sastre, nativo y vecino de Tres Ríos; y Lino Humberto Madrigal Masís (alias Matayeguas), de treinta y seis años de edad, casado, comerciante, nativo de San Nicolás de Cartago y vecino de Tres Ríos, por el delito de merodeo cometido en perjuicio del doctor don Benjamín Hernández Valverde, de setenta y un años de edad, doctor en medicina, nativo y vecino de esta ciudad; han intervenido como partes además de los reos, el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando:... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 2º, 13, 14, inciso 5º y 16, inciso 2º de la Ley de Protección Agrícola N° 23 de 2 de julio de 1943; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Néstor Madrigal Rojas, Aquilino Martínez Coto, Lino Humberto Madrigal Masís y Carlos Luis Fallas Sibaja, de calidades y vecindario conocidos en autos, autores responsables del delito de merodeo cometido en perjuicio del doctor Benjamín Hernández Valverde, de calidades y vecindario también conocidos, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno de los tres primeros, una pena de dos años de prisión; y el último, sea Fallas Sibaja, una pena de cuatro años de prisión, que todos los delincuentes descontarán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además a las accesorias definidas en el artículo 71 del Código Penal, que comprenden una inhabilitación absoluta durante el cumplimiento de la prisión que les ha sido impuesta, junto con las privaciones establecidas en los incisos 1º a 4º del artículo 68 del mismo cuerpo de leyes. Asimismo deberán pagar solidariamente los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. De conformidad con el inciso 1º, artículo

162 del Código Penal, recomiéndese el indulto ante la Junta de Gobierno, en favor de todos los procesados y con relación al monto total de la pena que les fué impuesta. Notifíquese esta sentencia a las partes, comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo y envíense los resúmenes correspondientes al Registro Judicial de Delincuentes para su debida inscripción.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—C. M. Fernández P.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—L. Loria R.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de enero de 1949.—Uriel Barbosa, Notificador.—2 v. 1.

Al reo ausente Carlos Barahona Sánchez, se le hace saber: que en el proceso que se dirá, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio contra Carlos Barahona Sánchez, de calidades y vecindario ignorados por ser ausente, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Belisario Ardón Moya, mayor, casado una vez, costarricense, empleado público y vecino actualmente de esta ciudad; han intervenido como partes únicamente el Licenciado Fernando Guevara Barahona, como defensor del procesado, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 204 del Código Penal, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales; y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Carlos Barahona Sánchez, de calidades y vecindario ignorados por ser ausente y estar declarado en rebeldía, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Belisario Ardón Moya, de calidades y vecindario conocidos en autos, y se le condena por este hecho a sufrir la pena de un año y ocho meses de prisión, descontables en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. 1º y 73 del mencionado Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. Testimonié en lo conducente, las piezas relacionadas con la lesión sufrida por la menor Mabel Guevara Meléndez, para que conozca de ese hecho el señor Agente Principal de Policía Judicial de Puntarenas, a quien corresponde su juzgamiento por las razones a que se contrae el Considerando cuarto de esta sentencia. Notifíquese a las partes, siendo ausente el reo Barahona Sánchez, dicha notificación se le hará por medio de edictos que serán publicados en el «Boletín Judicial» y por medio de su defensor en la oficina señalada al efecto. Dirijase el oficio de estilo al Registro Electoral y el resumen respectivo al Registro Judicial de Delincuentes.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—C. M. Alfaro P.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de enero de 1949.—Uriel Barbosa, Notificador.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncios

En expediente N° 4735, Odilón Vilches Aguilar, mayor, soltero, agricultor y vecino de Quepos, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el distrito de San Lorenzo, cuarto del cantón de Tarrazú, quinto de la provincia de San José. Lindante: Norte, denuncia de Anibal Vilches Aguilar; Sur, denuncia de José María Vilches Aguilar; Este, posesión de Tobías Picado; y Oeste, posesión de Hipólito Vindas. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.

En expediente N° 4736, José María Vilches Aguilar, mayor, soltero, agricultor y vecino de Quepos, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito cuarto del cantón de Tarrazú, quinto de la provincia de San José. Lindante: Norte, Odilón Vilches Aguilar; Sur, camino en medio, Ovidio Calis; Este, posesión de Tobías Picado; y Oeste, de Hipólito Vindas. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.

En expediente N° 4607, Vicente Sánchez Calderón, mayor, casado, agricultor, vecino de Platanillo de Turrialba, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Guineal, del cantón quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, Graciliano Ballester; Sur, José Rodríguez Mora; Este, río Platanillo en medio, Laureano Barquero; y Oeste, Fabio Rojas. El camino más cercano es el de Guineal a Platanillo, que pasa por uno de los linderos del lote. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante este Juzgado.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.

En expediente N° 4739, Manuel Sánchez único apellido o Manuel Quirós Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Mastatal, distrito de Guadalupe o Mercedes Sur, segundo del cantón de Puriscal, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Fila del Aguacate, caserío de Mastatal, distrito de Mercedes Sur, segundo de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia. Lindante: Norte, Marcial Parra Sánchez; Sur, quebrada de Pirris; Este, Socorro Quirós Sánchez; y Oeste, José Agüero Sánchez. Está atravesado de Este a Oeste por el camino a Parrita. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 4 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.

En expediente N° 4740, Víctor Manuel Charpentier Carranza, mayor, soltero, agricultor y vecino de Quepos, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el lugar llamado Del Rey, en Savegre, distrito de Quepos, décimo del cantón central de Puntarenas. Lindante: Norte, ramal de línea férrea de la Compañía Bananera de Costa Rica, denominado ramal "A"; Sur, Milla Marítima, en una extensión de quinientos metros; Este, con un canal perteneciente a la misma Compañía, en una extensión de quinientos metros, y con una pequeña parte, con propiedad de Alejandro Salazar Solórzano; y Oeste, con terreno perteneciente a Antonio Palma Hernández. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.

En expediente N° 4745, Mariano Blanco Jara, mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Tarrazú, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Paso Real, distrito de San Lorenzo, Tarrazú, provincia de San José. Lindante: Norte, Jesús Méndez Arias; Sur, baldíos; Este, José María Blanco Murillo; y Oeste, río Paquita en parte y en parte quebrada de Tocorí, en medio de Salvador Vindas. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.

En expediente N° 4753, Carlos Luis Montero Chacón, mayor, soltero, sastre, vecino de esta ciudad, denuncia dos lotes de terreno situados en Quepos, distrito noveno, cantón primero de Puntarenas, constantes: el primero de seis hectáreas y el segundo de siete mil quinientos metros cuadrados; lindantes el primero: Norte, suamos baldíos; Sur, suamos baldíos; Este, cerros baldíos; y Oeste, línea del ferrocarril que va de Paquita a Quepos; y el segundo: Norte, baldíos; Sur y Oeste, suamos baldíos; y Este, terreno de la Compañía Bananera de Costa Rica. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 3 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.

En expediente N° 4774, Oscar Herrera Gutiérrez, mayor, casado, agricultor y vecino de Guadalupe, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Ojo de Agua, distrito tercero de Dota, cantón diecisiete de esta provincia. Lindante: Norte, carretera Panamericana, con mil metros en medio; Este, baldíos, existiendo allí restos de campamentos construidos por los empresarios de la carretera Panamericana; Oeste, baldíos, existiendo allí el sitio llamado «Las Cruces»; Sur, baldíos nacionales. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de

Hacienda, San José, 24 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

En expediente N° 4775, *Omar Lizano Rivera*, mayor, casado, agricultor, vecino de Guadalupe, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, sito en Ojo de Agua, distrito tercero de Dota, cantón 17 de esta provincia. Lindante: Norte, Carretera Panamericana con mil metros de por medio; Sur y Oeste, baldíos; y Este, riachuelo que desemboca en río Humo. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

En expediente N° 4781, *Amancio Matarrita*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Cruz de Guanacaste, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el punto llamado "El Arado", distrito primero del cantón de Santa Cruz, tercero de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, quebrada de los Cercone en medio, terreno baldíos; Sur, Quebrada El Brasil en medio, terrenos baldíos; Este, río "Enmedio" terrenos baldíos; y Oeste, faldas del camino Retayano y terrenos baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

En expediente N° 4779, *Manuel Soto Aveniño*, mayor, soltero, comerciante y agricultor, vecino de esta ciudad, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí del distrito sexto, cantón primero de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, unión de los ríos Volcán y Sarapiquí; Sur, Ramón Ferreto Chavarría; Este, río Volcán; y Oeste, río Sarapiquí. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

Remates

A las dieciséis horas del once de marzo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré las siguientes fincas, inscritas en Propiedad, Partido de Cartago; primera: folio ciento cuarenta y nueve, tomo mil ciento setenta, asiento seis, número cuarenta mil novecientos setenta y tres, que es terreno de repastos, potreros naturales y charrales, con una casa de habitación, de madera, con techo de hierro nuevo, montada en horcones, y seis casas para peones, de madera, con techo de hierro. Linderos: Norte, de Jesús Jiménez Tinoco; Sur, de Jacinto Loaiza; Este, quebrada de Los Solano en medio, de Mariano Struck; y Oeste, río Armado en medio, de José María Macaya. Mide doscientas setenta hectáreas, dos mil quinientos metros cuadrados. Segunda: folio sesenta y dos, tomo mil ciento veintiséis, asiento diez, número treinta y cinco mil doscientos cuarenta y seis, que es terreno de montaña y charral. Linderos: Norte, de Tranquilino Morales; Sur, de Casimiro Suárez González y de Jorge Ureña Mora; Este, terreno de Ismael Monge y baldíos; y Oeste, de Virgilio Alvarado Lépiz. Mide noventa hectáreas. Tercera: folio noventa y uno, tomo mil ciento veintiséis, asiento veinte, número treinta y tres mil seiscientos treinta, que es terreno de montes y charrales, con un galerón techado con zinc. Linderos: Norte, de Florentino Castro; Sur, Demetrio Sanabria; Este, de José Rodríguez Mora, con y sin quebrada de Los Solano en medio; y Oeste, río Armado en medio, José María Macaya. Mide cuarenta y tres hectáreas. Las fincas descritas están situadas, respectivamente, en Tuis, en La Suiza y en La Selva, del distrito segundo, cantón quinto de la provincia de Cartago. Se rematan en juicio ejecutivo hipotecario de *Edgar Pontón de Arce Fernández*, soltero, empleado particular, de este vecindario, contra *Alvaro Pacheco Cooper*, casado, agricultor, vecino de Turrialba, y *José Alberto Pacheco Cooper*, soltero, abogado, vecino de aquí; todos mayores. Servirán de base para el remate las sumas de: dieciséis mil colones para la primera; dos mil quinientos colones para la segunda y para la tercera, mil quinientos colones. Las tres fincas soportan hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica, y además, la primera soporta también servidumbres.—Juzgado

Tercero Civil, San José, 10 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1. C 56.70.—N° 7354.

A las catorce horas del dieciséis de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes hipotecarios, la finca cincuenta y un mil trescientos, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio trescientos noventa y uno, tomo ochocientos cuarenta y dos, asiento seis, que es solar con una casa, situado en el distrito tercero del cantón primero de la provincia de San José. Lindante: Norte, de Justino Alvarez García; Sur, Rafael Sandí y Justino Alvarez García; Este, calle segunda Sur, con un frente de diez metros, treinta y cinco centímetros; y Oeste, Teodorico Monestel y Mercedes Franco. Mide cuatrocientos sesenta y nueve metros, ochenta y seis decímetros, cincuenta y un centímetros cuadrados; y la casa, cuatrocientos cinco metros, ochenta y un decímetros y cuarenta y siete centímetros cuadrados. Pertenece por el asiento citado a doña Amalia Alvarez Orozco de Povedano, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y de este vecindario. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la *Costa Rican Trading House Incorporated*, de este domicilio, representada por su Gerente señor Orlando Alvarez Orozco, mayor, casado, comerciante y de este vecindario; y servirá de base para el remate la suma de cien mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de enero de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 31.95.—N° 7350.

A las catorce horas y treinta minutos del treinta y uno de enero corriente, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, sirviendo de base la suma de cuatro mil colones, un automóvil marca «Ford», motor N° 18-2408718, modelo 1936, placas N° 1345. Se remata por haberse ordenado así en ejecución de sentencia establecida por *Rogelio Acosta Valerio*, ingeniero y de este vecindario, contra *Hernán Chacón Jinesta*, abogado, vecino de Alajuela; los dos mayores y casados.—Alcaldía Primera, Civil, San José, 18 de enero de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Prosecretario.—3 v. 1. C 19.50.—N° 7349.

A las quince horas del treinta y uno del corriente mes, remataré en la puerta exterior del local que ocupan los Juzgados, y con la base de treinta y cinco mil colones: un aserradero con sus fajas; dos sierras circulares; una despuntadora; una canteadora; tres extractores para serrín con sus respectivas fajas, poleas y ejes; un motor "Caterpillar", de sesenta caballos H. P., y los repuestos y herramientas que existen en el aserradero, que se halla situado en la Boca del Pacuare de la provincia de Limón. Se remata en juicio ejecutivo prendario promovido por *José María Gallegos Yglesias*, mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra *Norman Hume Vise*, mayor, casado, empresario, norteamericano y vecino de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—3 v. 1.—C 20.70.—N° 7360.

Títulos Supletorios

Esau García Soto, mayor, casado una vez, comerciante, oficinista, vecino de Quepos, portador de la cédula de identidad N° 12362, promueve información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno de montaña, árboles frutales, yuca y platanal, con una casa de madera, techada de zinc, sito en Quepos, distrito primero, cantón sexto, Aguirre, de la provincia de Puntarenas. Mide veintiuna hectáreas, siete mil setecientos sesenta y tres metros cuadrados, y linda: Norte, con vereda a *playa Manuel Antonio* en medio propiedad de Francisco Hernández, y sin vereda, con Malaquías Jiménez y Alejandro Araya; Sur, con Vicente Gómez y Guillermo Bravo; Este, con Blas Blanco Sandí, Gumercindo Fernández y Guillermo Bravo; y Oeste, vereda Manuel Antonio en medio, con Francisco Hernández. El terreno lo adquirió por compra a Francisco Picado Jara, en este año, traspassándole todos los derechos de posesión por más de diez años, en forma quieta, pública y pacíficamente, libre de gravámenes. La estima en un mil colones. Se concede el término de treinta días a quienes se consideren con derecho para oponerse a esta información, para que a partir de la primera publicación de este edicto se presenten a este Juzgado a hacer valer sus derechos.—Juzgado Civil, Puntarenas, 28 de diciembre de 1948.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—3 v. 3.—C 35.90.—N° 7322.

Convocatorias

Convócase a todos los herederos, legatarios o acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión de *Remigio Rodríguez Montero*, agricultor, y *Adela Arias Méndez*, de oficios domésticos, quienes fueron mayores, cónyuges de primeras nupcias y vecinos de San Isidro de Coronado, a una junta que se celebrará en este despacho a las diez horas del treinta y uno de este mes, para que conozcan de la solicitud que hace el albacea para vender la finca inventariada por un precio no menor del avalúo que de el perito.—Alcaldía Primera Civil, San José, 20 de enero de 1949.—Ricardo Mora A.—Carlos Luis López, Prosrío.—1 vez.—C 5.70. N° 7379.

Citaciones

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión del Ingeniero don *Jaime Gutiérrez Braun*, quien fué mayor, casado, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen en reclamo de sus derechos, so pena de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican. Doña Daisy Góngora Umaña, mayor, viuda, de ocupaciones domésticas y vecina de esta ciudad, aceptó y juró el cargo de albacea testamentaria hoy.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 8.00.—N° 7351.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Custodio Delgado Delgado* o *Corrals Córdoba*, quien fué mayor, viudo, agricultor y vecino de Viento Fresco de San Isidro de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 1° de setiembre de 1947.—Alejandro Fernández H.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7352.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Piedades Villalobos Sánchez*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Santo Domingo de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieron.—Juzgado Civil, Heredia, 2 de octubre de 1948.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7348.

Por tercera vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en mortal de *Inés Elisa de las Mercedes Salas Barrantes*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 247 del 31 de octubre de 1948.—Alcaldía de Grecia, Alajuela, 15 de enero de 1949.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7355.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Sergio Guillén Rodríguez*, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El segundo edicto se publicó el 30 de diciembre de 1948. El albacea provisional señor Adán Guillén Pacheco aceptó el cargo el 14 del mes de octubre de 1948. Alcaldía Primera, Cartago, enero de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7356.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *José Avólos* único apellido, quien fué mayor, viudo, agricultor y vecino de Jarís del cantón de Mora, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 273 del 1° de diciembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7359.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Sebastiana Ramírez Monge*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Dios de Desamparados, para que se presenten en este

despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 3 del 6 del mes en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7362.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Rafael Calderón Venegas*, quien fué mayor, casado una vez, barbero, vecino de Guadalupe, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora María Torres Calderón, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y del vecindario del difunto, aceptó el cargo de albacea provisional hoy.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7361.

Aviso

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Elizabeth Navarro Fernández*, por auto de las quince horas y treinta minutos del trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedió el depósito provisional de la menor dicha a los cónyuges *Miguel Angel Salazar López*, carnicero, y *Lidia Agüero Morúa*, de ocupaciones domésticas; ambos mayores, casados una vez y vecinos de Zapote. Se previene a todos los interesados en formular oposición al presente depósito, presentarse a este despacho a hacerla efectiva, para lo que se da un plazo de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, que se publicará por tres veces, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Secretario.—3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor innominada *Chinchilla Vindas*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal, por auto de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedió el depósito provisional de dicha menor a los cónyuges *Mario Torres Torres*, chofer, y *Argentina Villaseñor Sandí*, de oficios domésticos; ambos mayores, casados una vez y vecinos de aquí; se previene a los interesados en oponerse a las presentes diligencias, hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, que se publicará por tres veces, bajo apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—3 v. 3.

A quien interese, se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor *Libert Cohen Lemonas*, establecidas por los señores *Philip Henry Gordon*, agricultor, y *Teresa Mills Walcon*, de oficios domésticos, cónyuges de primeras nupcias, británicos, de este domicilio, se decretó su depósito provisional en los citados Henry y Mills, quienes aceptaron el cargo a las ocho horas de hoy. Se llama a los parientes o interesados para ser oídos, dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Limón, 10 de enero de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio. 3 v. 1.—C 15.00.—N° 7346.

Edictos en lo Criminal

De acuerdo con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, hago saber al inculcado *Richard Kraft Fritz*, de cuarenta y un años, casado, capitán de barco, norteamericano, vecino últimamente de Puntarenas y de domicilio actual ignorado, que en sumaria seguida en su contra por el delito de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Se le previene a *Richard Kraft Fritz* que debe señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de la ciudad de San José, para atender notificaciones, apercibido de que si no lo hace, cualquier resolución posterior que se dicte en este proceso se le tendrá por notificada con el solo transcurso de veinticuatro horas.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 14 de enero de 1949.—El Notificador, Fdo. Campos.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido *Hermán Barrantes Chaves*, de calidades y vecindario en autos conocidos, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a indicar pruebas de preexistencia en la sumaria que se instruye en este despacho contra

Jorge Luis Quesada Barrantes por el delito de hurto cometido en su perjuicio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 17 de enero de 1949.—Edgar Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

A Evencio Solera, de segundo apellido desconocido, se hace saber: que en la causa por robo en daño de *Adrián Arias Argüello*, seguida en este despacho contra él, se ha dictado la sentencia que literalmente dice: «Juzgado Penal, San Ramón, a las catorce horas y treinta minutos del trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio mediante denuncia de *Victor Manuel Quesada Cordero*, mayor, empleado de banco, soltero y vecino de *Villa Quesada de San Carlos*, contra *Evencio Solera*, de segundo apellido y demás calidades ignorados, que fué vecino de *San Juan de Naranjo*, por el delito de robo cometido en daño de *Adrián Arias Argüello*, de treinta años de edad, casado, Ingeniero-agrónomo, nativo de Alajuela y vecino de *Villa Quesada de San Carlos*. Han figurado además como partes, el defensor del reo, *Licenciado Juan Rafael Calzada Carboni*, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, con oficina abierta en esta ciudad, y el señor Representante del Ministerio Público, y Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos precitados, y 1º, 21, 43, 73, 120 y 122 del Código Penal, 421, 469, 507, 523, 535 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando fallo: condenando a *Evencio Solera*, de segundo apellido y demás calidades ignorados, como autor del delito de robo cometido en daño de *Adrián Arias Argüello*, a sufrir un año y medio de prisión en el establecimiento penal que fijen los respectivos reglamentos; a inhabilitación durante la condena para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicio públicos estatales o municipales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, y para votar en elecciones políticas, así como a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. Siendo el reo ausente y estando declarada su rebeldía, notifíquesele esta sentencia por edicto que se publicará en el «Boletín Judicial», y una vez firme, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes.—José, Francisco Peralta E.—Ernesto Alfaro V., Prosrio.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 14 de enero de 1949.—El Notificador, E. Soto B.—2 v. 1.

Al reo *Julio González Zumbado*, mayor, soltero, agricultor y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, pero que fué últimamente vecino de *Río Jiménez de Pococí*, se hace saber: que en la causa que en esta Alcaldía se sigue en su contra por el delito de estafa cometido en perjuicio de *Aníbal González Rojas*, se encuentran los autos que en lo conducente y literalmente dicen: «Alcaldía Segunda, Alajuela, a las dieciséis horas del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho... Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de estafa, el cual está previsto y sancionado por el artículo 281, inciso 1º del Código Penal, por exceder la suma estafada de cien colones y no pasar de quinientos; siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al procesado, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado *Julio González Zumbado*, como autor responsable del delito de estafa de que se ha hecho mérito, cometido en perjuicio de *Aníbal González Rojas*. Permanezca el reo en la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad, y, estando en libertad, expídase la correspondiente orden de captura. Tráscase este auto al Juez Penal Superior si no fuere apelado, y póngase en conocimiento del Alcaide del Penal de aquí. Hágase saber.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, a las ocho horas del quince de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado *Julio González Zumbado*, se le concede el término de doce días para que comparezca a este despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto una vez en el «Boletín Judicial». (Artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales).

J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 18 de enero de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.

A los indiciados ausentes *José Jesús Mojica Morales*, joyero; *Franklin Withe Carmiol*, electricista; *Modesto Saballos Domínguez*, hojalatero; *Carlos Acevedo Alvarez*, agricultor; casados los tres primeros, soltero el cuarto; todos mayores de edad, costarricenses, vecinos últimamente de esta ciudad, cuyo paradero actual se ignora; *Santiago Morales*, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, vivió últimamente en Liberia; *Pepo Lobo*, cuyo nombre, segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran; *Rolando Orlich*, de segundo apellido, calidades y vecindario actual ignorados; *Capitán Chacón*, de nombre, segundo apellido, calidades y vecindario ignorados; *Pipio*, cuyo nombre, apellidos, calidades y vecindario actual ignorados. Estos cuatro anteriores fueron vecinos de *San Ramón de la provincia de Alajuela*; *Modesto Soto* (alias «General Soto»); *Alfonso Amado y Rafael*, todos de apellido *Aráuz*, los cuatro nicaragüenses, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados; *Miguel Ángel Chavarría* (alias «Nato»), de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados; *Marcos Bonilla y Feliciano Ferrandino*, de segundos apellidos, calidades y vecindarios ignorados, fueron vecinos últimamente de *Cañas de Guanacaste*; *Levi Zamora Vega*, *Luis Gutiérrez Cruz*, *Eduardo Montero Miranda* y *Lidia Ulate Arce*, los cuatro de calidades y vecindario ignorados; *Ramón Aguilar*, vecino últimamente de *Naranjo de Alajuela*, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio ignorados; *Mister Lang*, cuyo nombre, segundo apellido y actual paradero se ignoran, es alemán, renco, alto, trabajó en la planta eléctrica de «Las Ventanas» y vivió en Alajuela, donde se dedicaba a hacer jabón; *Germán Marín*, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados; es ametrallador, como de veintiocho años de edad y vivió en San José, en el Barrio Keith; y *Guadalupe Canales*, de segundo apellido, calidades y actual vecindario ignorados, últimamente fué vecino de *Tilarán de Guanacaste* donde desempeñó el cargo de Jefe Político y Comandante Cantonal, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por los delitos de homicidio, lesiones graves y levantamiento en armas contra el Gobierno Constituido, en perjuicio de *José Luis Quesada*, *Quesada*, *Guillermo Arias Delgado* y otros, y la vindicta pública, se ha dictado el auto que en lo conducente dice así: «Juzgado Penal, Liberia, a las nueve horas y diez minutos del trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes. (Artículo 323, párrafo 2º del Código de Procedimientos Penales).—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 18 de enero de 1949.—El Notificador, J. Noquera G.—2 v. 1.

Al reo ausente *Arnoldo Guillén Maisón*, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, vecino últimamente de finca «Puntarenas», se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de *Juana Hernández Rodríguez* y *Antonio Miranda Reyes*, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal Puntarenas, a las once horas del once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria instruida para averiguar el delito de lesiones contra *Arnoldo Guillén Maisón*, se tienen por averiguados los siguientes hechos: A)... B)... C)... D)... E)... F)... G)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de lesiones que define y sanciona el artículo 203, inciso 6º del Código Penal, con prisión de año y medio a seis años y el delito de lesiones definido y sancionado por el artículo 204 del mismo Código, con prisión de seis meses a tres años, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal del indiciado *Arnoldo Guillén Maisón* como autor responsable de los referidos delitos cometidos en perjuicio de *Juana Hernández Rodríguez* y *Antonio Miranda Reyes*. Se le previene nombrar defensor dentro de tercero día, y caso de no hacerlo se le nombrará de oficio. Siendo ausente, notifíquesele por edicto en el «Boletín Judicial» y de no ser recurrido, tráscase al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 13 de enero de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL.—AVISO

Se pone en conocimiento del público que en la Oficina de los Diarios Oficiales se encuentran a la venta los tomos I y II de las SENTENCIAS DE LA CORTE DE CASACION, correspondientes al Segundo Semestre del año 1947, al precio de C 3.50 cada tomo.

San José, 13 de enero de 1949.—LA DIRECCION.